Una Revolución Estalló en Grecia

El Orden

PRIMERA SECCION

Diario Independiente de la Mañana

SANTA FE, VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 1935

Año VIII No. 2685

EL EJERCITO ITALIANO PREPARA UNA GRAN OFENSIVA PARA EL 28

ESTA DIRIGIDA POR LOS REPUBLICANOS CONTRA EL GOBIERNO

Entre los elementos arrestados figuran numerosos militares de alta graduación que poseían documentos comprometedores

BOYCOT AL PLEBISCITO

ATENAS, octubre 24. — Estalló una revolución en la isla de Creta. Se ignoran mayores detalles por cuanto las comunicaciones han sido cortadas.

Se supone que el movimiento está dirigido contra el actual gobierno que pretende implantar la monarquía.

Envío de Soldados a Creta

ATENAS, octubre 24. — Se han despachado dos mil soldados y tres destróyers hacia la isla de Creta, con el fin de sofocar el movimiento revolucionario.

Treinta Mil Sublevados

ATENAS, octubre 24. — Infórmase que 30.000 republicanos armados se han sublevado en Creta, temiéndose que el movimiento se propague por las islas. Ya en ellas hay una gran cantidad de elementos anti-monárquicos.

Arrestaron a Cincuenta Oficiales

ATENAS, octubre 24. — Cincuenta oficiales arrestados hoy fueron remitidos a la isla de Aghios-Luscraclus, encontrándose entre ellos el general Panadosaka y tres líderes republicanos.

Los republicanos lanzaron una proclama anunciando que boycotearán el plebiscito.

Del movimiento nada se sabía hasta las últimas horas de la noche en que los diarios anunciaron con bombas y sirenas el levantamiento de Creta.

Los Arrestados son Cuatrocientos Cincuenta

ATENAS, octubre 24. — El número total de arrestados hasta las primeras horas de la noche era de 450.

Ha sido encarcelado el nuevo jefe del Partido Republicano señor Georges Papanireyou.

LAS PROPOSICIONES HECHAS POR LA CONFERENCIA DE PAZ

Establece la línea fronteriza y la forma cómo se efectuará el canje de los prisioneros

LAS RELACIONES DIPLOMATICAS

BUENOS AIRES, Octubre 24. — La Conferencia de la paz del Chaco, oyó un extenso comunicado conteniendo las proposiciones y motivos y el Tratado de Paz de amistad, propuesto a Paraguay y Bolivia, por los miembros neutrales de la Conferencia.

Este informe oficial está motivado por una versión no oficial que en carácter de primicia absoluta ha dado con anticipación la United Press.

La proposición en lo que concierne a la fijación de límites, establece el trazado de una línea de punta a punta, partiendo del Thalweg del Río Paraguay a los 20.14 grados de latitud sud hasta encontrar el Meridiano 58.16, longitud oeste de Greenwich y desde este último punto el trazado de otra línea recta en dirección oeste a sud-oeste, hasta alcanzar la conjunción del paralelo 22 grados de latitud y el Thalweg del Río Pilcomayo.

En esta forma la parte del norte correspondiente a Paraguay y la del Sud a Bolivia.

Por otra de las bases del mencionado proyecto, Paraguay concede a Bolivia una zona franca en Puerto Casado y le asegura el uso del Ferrocarril de ese nombre, que es el que se interna en el Chaco Boreal, así como de sus ramales y carreteras existentes o futuras que se extiendan hasta la línea fronteriza. Lo mismo concede Bolivia a Paraguay en cuanto a las vías existentes en su territorio y las que conecten con el Ferrocarril Paraguayo.

Así mismo se fija en otro punto del proyecto la desmilitarización a lo largo de la línea limítrofe señalada anteriormente en un ancho de 30 kilómetros a cada lado, mientras se dispone posteriormente que Bolivia y Paraguay se entreguen recíprocamente, después de la firma del convenio los prisioneros de guerra a excepción de aquellos que manifiesten sus deseos de no ser repatriados.

Los gastos por la devolución de estos prisioneros serán liquidados de acuerdo a la Convención de Ginebra sobre tratamiento de prisioneros de guerra.

El proyecto también dispone el establecimiento de relaciones diplomáticas interrumpidas, al iniciarse el conflicto y en otro orden de ideas la amnistía de los delitos cometidos por los prisioneros y habitantes de las zonas ocupadas.

El documento finaliza con la ratificación de la declaración de no agresión contenida en el protocolo del 12 de Junio, acordándose mantener las garantías contempladas en los numerales 2o. y 3o. del artículo 2o. del mismo protocolo por el término de cinco años, contados a partir de la fecha del canje de las respectivas ratificaciones.

LAS PROPOSICIONES DE PAZ RECHAZARIA BOLIVIA

LA PAZ, Octubre 24. — Reunido un grupo de notables bajo la Presidencia del señor Tejada Zorzano, Presidente de la República, a la que asistieron el Ministro de Estado, el canciller y un representante de todos los partidos, se dió lectura al tratado de paz redactado en Buenos Aires, emitiendo cada uno de los presentes su opinión.

Se sabe que todas las opiniones estuvieron concordes en que la conferencia de Buenos Aires debería considerar con preferencia la repatriación de los prisioneros, antes de entrar al fondo del asunto.

Varias personalidades que asistieron a la reunión fueron entrevistadas después pero se excusaron de emitir opiniones. Sin embargo se sabe de fuentes autorizadas que Bolivia rechazará la última proposición de paz por no estar de acuerdo sobre la delimitación de fronteras y la forma como se encara la cuestión de los prisioneros.

Se asegura que las observaciones serán tan importantes que significarán un rechazo completo del protocolo de paz. En las esferas oficiales de Bolivia se considera inaceptable la línea de Bahía Negra a Orbiguy, como límite, la cual por una parte, no contempla la posición de un puerto navegable en el Río Paraguay por parte del altiplano y por otro lado el Paraguay quedaría en situación predominante sobre la zona cordillerana boliviana y la región petrolera.

LA INUNDACION DE LA PREFECTURA EN CONCORDIA

CONCORDIA, Octubre 24. — La planta del edificio de la Sub-prefectura ha sido inundada por las aguas y existe allí mas de medio metro.

Los isleños que viven en las riberas, abandonaron sus viviendas ante el temor de mayor inundación.

Los Fiscales no Podrán Firmar los Sobres el 3

La Junta Electoral Bonaerense rectificó su fallo anterior

LA PLATA, octubre 24. — La Junta Electoral en una reunión realizada esta tarde, reconsideró la resolución anterior que facultaba a los fiscales de los partidos políticos a firmar los sobres conteniendo los votos de los electores. En su nueva resolución la Junta establece que los fiscales no podrán firmar dichos sobres.

El recurso fué presentado por el apoderado del Partido Demócrata Nacional Dr. Verde la resolución anterior vosura. Por el mantenimiento votaron los Dres. Argañaraz y Ríos, y en favor de la reconsideración los doctores Villalobos, Alfredo Flores y Pedro Alegre, éste por entender que escapa a la acción de la Junta todo aquello que es exclusivo de la ley y su reglamentación.

EPIDEMIA DE VIRUELA EN E. RIOS

Desde Bnos. Aires se enviaron placas para prevenir la

PROPAGACION DEL MAL

PARANA, Octubre 24. — El Ministro de Gobierno doctor Munaili se dirigió telegráficamente al Ministro de Gobierno de Buenos Aires doctor Pedro Groppo, solicitándole que le enviaran vacunas contra la viruela del Instituto Bacteriológico de La Plata, pedido que fué satisfecho de inmediato.

El doctor Groppo anuncia que por vía Santa Fe, se enviaron ya 4.000 placas.

Por su parte el Director del Departamento Nacional de Higiene doctor Miguel Susini, comunicó al Director del Departamento de Salubridad de esta provincia, que ha enviado 10.000 placas contra la viruela y que diariamente enviará igual cantidad.

TAMBIEN EN BRASIL

MONTEVIDEO, Octubre 24. — Informaciones de Salto, dicen que en distintos puntos del Brasil y la Argentina se anuncian haber constatado casos de viruela, especialmente en Alegrette, donde el mal ha tomado caracteres alarmantes.

En Salto se ha dictado un decreto cerrando los puertos con Brasil.

ROOSEVELT Y LA NEUTRALIDAD DE ESTADOS UNIDOS

CHARLESTON, octubre 23. — El presidente Roosevelt, hablando ante una reunión demócrata, reiteró que hará todo lo posible por mantener libre de todos los conflictos internacionales a Estados Unidos.

El Emperador de Etiopía y su Guardia



En este grabado, obtenido de una fotografía de absoluta actualidad, aparece Haile Selasie, acompañado de su guardia imperial, que ahora le acompaña a todas partes, custodiando su persona.

Denuncia Atropellos el Partido Radical

El intendente y juez de paz de Pehuajó personalmente, exige la entrega de las libretas de enrolamiento

BUENOS AIRES, octubre 24. — El comité radical de la provincia de Buenos Aires, dió un comunicado formulando denuncias y atropellos realizados en distintos puntos de este Estado.

Las denuncias provienen de Marcelino Ugarte, Puán, Saladillos, Salliqueló, Avellaneda y Pehuajó.

De esta localidad se denuncia que en circunstancias que iba a realizarse la proclamación de la fórmula, varios policías se presentaron en el halla del teatro dando vítores al partido Demócrata Nacional desafiando a los que se encontraban en dicho lugar.

También denuncia que el juez de Paz, el intendente, el secretario del intendente y dos empleados municipales exigen a los ciudadanos opositores la entrega de las libretas de enrolamiento y que los que se resisten a la entrega son citados a la comisaría donde se les veja.

Agrávase la Situación de Francia

Daladier se perfila como el sucesor de Herriot en el Partido Radical

PARIS, Octubre 24. — Parece cernirse sobre Francia el espectro del fascismo y la guerra civil, lo que ofrece a los dirigentes del partido radical-socialista honda preocupación, con motivo de la próxima reunión del Congreso partidario. Los Jefes más destacados de dicha agrupación fueron entrevistados por el diario "Le Petit Journal" quienes expusieron su pensamiento sobre el momento actual de la política francesa.

Herriot manifestó: "Tengo horror a la guerra, ya sea civil o en el extranjero. Yo trabajo por la paz dentro y fuera de Francia". El ex-Presidente del Consejo, Daladier quien sucediera a Herriot, en la Jefatura del Partido, si éste la abandona, contempla la situación del país en la siguiente forma:

"Francia se encuentra en igual situación que Alemania, en tiempo del canciller Bruenning. La red fascista se está acrecentando diariamente. Pero el fascismo no debe pasar y no pasará si los republicanos permanecen unidos".

En cuanto a Chatemps expresa que impedir que la izquierda llegue al poder por una ola de entusiasmo sería crear las condiciones necesarias para el éxito del fascismo.

CONFERENCIA NAVAL DE 5 POTENCIAS

Inglaterra entregó las correspondientes invitaciones

LONDRES, Octubre 24. — Se anuncia oficialmente que han sido enviadas las invitaciones para la conferencia naval que se reunirá en Londres el 11 de Diciembre próximo.

FUERON INVITADOS LOS EMBAJADORES

LONDRES, Octubre 24. — Fueron entregadas esta mañana a los embajadores de las grandes potencias navales, a saber: Estados Unidos, Japón, Francia e Italia, las invitaciones para la conferencia naval a realizarse en Londres próximamente.

PROPOSITOS DE LA CONFERENCIA

LONDRES, Octubre 24. — Hablando en la Cámara de los Comunes, el Primer Lord del Almirantazgo anunció que el Gobierno Inglés invitó a Estados Unidos, Francia, Italia y Japón a una conferencia naval que se reunirá en Diciembre con el propósito de conseguir un acuerdo sobre muchos aspectos de las limitaciones navales y con vistas a la conclusión de un tratado internacional que reemplaza a los dos pactos que expiran en 1936. Agregó que después será extendida la invitación a otros países que se cree sean Alemania y Rusia, aunque el orador no los mencionó.

FALLECIO UN EX-MINISTRO

LONDRES, Octubre 24. — Falleció en esta capital a la edad de setenta y siete años el ex-primer ministro de Terranova, Lord Marris.

UN NUEVO INVENTO ITALIANO

Ha sido descubierto un producto que sustituye a la lana

MILAN, octubre 24. — El último invento de la química italiana es el descubrimiento de una fibra sintética que reemplaza la lana, la que es manufacturada de los residuos de la leche, después que se ha extraído la manteca.

Su inventor es el comendador Antonio Ferrete, milanés, quien recientemente produjo un sustituto al cuero empleando residuos de cuero.

KINSFORD SMITH REGRESO AYER AL A. DE CROYDON

LONDRES, Octubre 24. — El aviador Kinsford Smith, regresó hoy al Aeródromo de Croydon, procedente de Brindisi, abandonando su vuelo a Australia a consecuencia de haber condiciones atmosféricas desfavorables en el Golfo de Brindisi.

EL OBJETIVO DE ESTE AVANCE ES ACERCARSE AL PUEBLO DE HARRAR

Ante ese anuncio el Ras Seyoum dió orden a sus tropas de estar listas para marchar al encuentro de los invasores

EL RAS NASIBUS SE PREPARA

ROMA, octubre 24. — Según despachos italianos llegados de Etiopía el día 28 del corriente mes será lanzada la próxima gran ofensiva de las fuerzas italianas contra los etíopes. El avance coincidirá con el décimo aniversario de la marcha fascista sobre Roma.

COMUNICADO ITALIANO

ROMA, octubre 24. — Se dió a conocer el comunicado número 27, cuyo texto dice así:

"El general De Bono ha telegrafiado que no tiene novedades que comunicar sobre las tropas de Eritrea y Somalia. Debido a la actitud favorable de los pobladores, continúa la penetración de nuestras fuerzas avanzadas en el Tigré, más allá de la línea Adua, Adigrat y Aksum".

COMO SERA EL AVANCE ITALIANO

ROMA, octubre 24. — Se sabe que las operaciones del ejército italiano se realizarán en dos frentes, teniendo como objetivo aplastar las fuerzas del Ras Nasibus, cerca de Harrar y del Ras Seyoum en las proximidades de Makalle. El primer cuerpo del ejército peninsular con base en Asmara operará partiendo de Adua, Adigrat y Aksum, mientras que el segundo, cuya base está en Assab realizará un breve movimiento para ayudar al frente izquierdo del cuerpo del norte y también utilizar uno de los flancos de las fuerzas avanzando a lo largo de la frontera de la Somalia francesa. Conjuntamente el cuerpo del ejército que manda el general Graziani llevará a cabo el ataque principal sobre el Noroeste de la Somalia italiana.

LA ZONA DONDE SE PRODUCIRA EL AVANCE

ROMA, octubre 24. — Se esperan nuevas deserciones de las fuerzas etíopes, con lo cual se facilitaría las operaciones de penetración en el territorio del que se disponen de pocos mapas. Sus características, además, varían, desde picos montañosos hasta hanuras inferiores al nivel del mar. Parece que cuarenta jefes etíopes han enviado un emisario al comando italiano, comunicando que están deseosos de que pronto continúe el avance peninsular.

LA CONCENTRACION ITALIANA

ROMA, octubre 24. — Continúa, según el comunicado oficial, la concentración italiana en la zona de Adigrat, Adua y Aksum.

SE PROVOCO UN DESLIZAMIENTO DE TIERRA

NOVARA, octubre 24. — Fué provocado por un gran aguacero un deslizamiento de tierra arenosa en las inmediaciones del pueblo de Boreto, quedando parcialmente sepultada la hilandería de la firma Bedoni. Los perjuicios son considerables.

Fué Citado el Comité de los 52

El 31 se reunirá a fin de tratar la aplicación de las sanciones

GINEBRA, octubre 24. — El presidente del Comité de los Diez y ocho que entiende en la cuestión de las sanciones, ha citado a dicho Comité para el día 31 a las diez horas.

La comisión de los Cincuenta y dos fué convocada para el mismo día a las diez y siete horas. Como se recordará ambas comisiones suspendieron sus sesiones hasta que se recibiera la respuesta de los diversos países miembros de la Liga sobre la aplicación de las sanciones contra Italia. Por consiguiente, se cree que la reunión de ambas comisiones está relacionada con esas respuestas.

LOS ETIOPES Y EL AVANCE DE ITALIA

Muchos ejércitos quieren marchar sobre los invasores sin esperar la

ADDIS ABEBA, Octubre 24. — Los rumores llegados del exterior, según los cuales Italia estaría dispuesta a no avanzar más con sus tropas en Etiopía, fueron acogidos con reserva en vista de que se tienen noticias que los peninsulares realizan grandes preparativos para una nueva ofensiva, previéndose que la próxima batalla tendría como base cualquiera de los dos frentes. Se sabe, aunque no existe confirmación al respecto, que en el frente del Sud se está combatiendo, ignorándose si son las tropas italianas o las etíopes quienes atacan, pues se tiene entendido que el Ras Nasibus ordenó a todas las tropas de la zona de Harrar dirigirse al frente para contener a los invasores. Muestran mucha impaciencia los jefes nativos por entrar en batalla con los italianos, debiendo realizar el Emperador Haile Selassie grandes esfuerzos para detenerlos a fin de no frustrar los planes del Estado Mayor y evitar una derrota que podría ser peligrosa para Etiopía.

Si las negociaciones iniciadas entre los países europeos demoraran mucho, no sería posible ya esperar una solución satisfactoria.

Ludendorff Comenta la Situación Internacional

Dice que la actual actitud de Inglaterra la perjudicará grandemente

MUNICH, octubre 24. — El general Ludendorff, en un artículo que publica en el semanario "VI" titulado "Pozos sagrados del poderío alemán", lamenta que Inglaterra no se haya atrevido a amenazar su propia vida en defensa de su imperio, al que está más unida que a su asiento en la Liga de las Naciones.

Agrega que los habitantes de Africa, Egipto y Arabia, que ahora han simpatizado con Inglaterra, en el futuro se inclinarán hacia Italia, como nación más poderosa.

También dice que lo hecho por Mussolini con Etiopía, afecta grandemente la actitud de Inglaterra, no sólo en Ginebra, sino también en Asia y Africa.

El Frigorífico Swit se Presentará a la S. Corte

Ante la Suprema Corte nacional por inconstitucionalidad y ante la Corte Provincial por mala aplicación de la ley

ROSARIO, octubre 24. — Las esperanzas que tenía la administración depuesta como la intervención de poder disponer muy pronto de 1.915.826 pesos, que según condena judicial debía pagar antes del 2 de noviembre el frigorífico Swift de esta ciudad se han visto defraudadas.

Dicho establecimiento ha interpuesto un recurso de casación por mala aplicación de la ley ante la Suprema Corte Provincial y prepara un recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte Nacional.

En Páginas 2 y 3 los Textos Integros del Decreto de Reorganización del Poder Judicial, de la Protesta de la Suprema Corte y del Decreto de Nombramientos del Personal de los Tribunales

SE DIO A CONOCER EL ANUNCIADO DECRETO SOBRE REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Hace Desaparecer la Corte y Crea Nuevos Recursos y Jurisdicciones

EXTO INTEGRO DE ESTE ECRETO QUE TENDRA UNA ESONANCIA POCO COMUN

ha sido restablecida la antigua ley orgánica concor- nte con la Constitución de 1900, sino que se ha he- cho una ley nueva, con aplicaciones parciales

MODIFICACIONES URGENTES, DICE

El anunciado decreto del gobierno de la intervención, sobre rganización del Poder Judicial, se ha producido ayer. EL OR- N, cumpliendo como siempre con un amplio propósito ya de- inado de servir sin restricciones al interés público, ofrece hoy us lectores, integramente, el texto de este decreto, llamado a r extraordinaria repercusión, como muy pronto habrá de verse, la poinión pública de todo el país.

En nuestra próxima edición, iniciaremos el comentario que nos ece el documento y al mismo tiempo, comenzaremos a publicar osas opiniones de prestigiosos profesionales de nuestro foro.

El decreto, dice así:

anta Fe, octubre 23 de 1935. istos y Considerando:

o. — Que en cumplimiento decreto de Intervención y de instrucciones recibidas, el rventor Nacional ha asumido jercicio del Poder Ejecutivo la provincia y decretado la ucidad del mismo poder y del er Legislativo, debiendo re- er la situación del Poder Ju- al, el cual, según las referi- instrucciones, debe ser res- ndo dentro de lo que se ajus- las normas del texto indis- do de la Constitución ante- a la convención de 1920-21. Que "para la reorganización los poderes, según las mis- instrucciones, deben apli- e normas de la Constitución la provincia, de acuerdo con exto que estuvo en vigor has- a sanción de la ley que se nulgó en 5 de mayo de 1932, lleva el número 2160, y las s orgánicas en cuanto sean cordantes, procurando evitar ultades y respetar, dentro de ompatible con el interés ge- al y orden público, situacio- creadas".

o. — Que en el caso, la In- ención no está avocada a dir sobre los motivos o ra- s de orden constitucional o erecho público, en virtud de cuales debe considerarse le- nente inexistente la constitu- puesta en vigencia por la da ley 2160, por un medio sin edentes en nuestra historia itucional, ni resolver en con- encia la legalidad y aplica- de la constitución sancio- s en 1900, que queda automá- mente en vigencia por la so- irtud del acto que resolvió la rvención nacional fundado amente, en que se aplicaba la provincia una constitución no es la verdadera, violán- e de esta manera la forma re- licana de gobierno, que la ión garante a las provincias, irtud de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. de la Constitución Nacional.

La Facultad de Intervenir

Al poder que constitucionalmente tiene la facultad de intervenir, corresponde declarar si está o no subvertida la forma republicana de gobierno, determinando los hechos y razones que en tal caso justifican la intervención, sin que en ningún caso, actos de tal naturaleza puedan ser sometidos en cuanto a su validez a la revisión del Poder Judicial. Este principio es admitido sin discordancia en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y en la de Estados Unidos. (González Calderón - Derecho Constitucional, tomo 3o., página 492, sts. Fallos de la Suprema Corte Nacional Tomo 154, página 199 considerando 7o.; tomo 53, pág. 454 entre otros).

Por consiguiente, al resolverse en el decreto de Intervención que la forma republicana de gobierno estaba subvertida entre otras causas por la aplicación de una constitución que no era la constitución auténtica de la provincia, no solamente se ha dado fundamento al acto mismo de la Intervención, y se ha resuelto un conflicto institucional sin solución dentro de la provincia, sino que ha quedado ya establecido, sin que se pueda en el porvenir, volver sobre la cuestión, que la única y auténtica Constitución de la provincia es la sancionada por la Convención de 1899.

Ninguna resolución en este respecto podría, pues, tomar el Interventor, limitado como se halla en su carácter de representante director del presidente de la república, a cumplir su misión dentro de las instrucciones recibidas, que consisten según se ha recordado en el considerando anterior en "reorganizar los poderes, de acuerdo con el texto que estuvo en vigor hasta la sanción de la ley 2160".

Acción de la Intervención

3o. — La la acción de la Intervención, en lo que al Poder Judicial se refiere, debe, pues limitarse a determinar las normas de emergencia necesarias para que la constitución auténtica e indiscutida de 1900 recobre su imperio, removiendo los obstáculos de hecho que la enervaron de entonces hasta aquí, es decir, declarar qué normas de organización y de funcionamiento del Poder Judicial no deben aplicarse en lo sucesivo, porque están en abierta contradicción con el texto de dicha constitución o porque repugnan claramente a la misma, y cuáles se aplicarán en su reemplazo, para asegurar el normal e inmediato funcionamiento del Poder Judicial, dentro de la nueva organización. El Comisionado Federal no puede substituir al gobierno provincial, aunque hayan caducado sus poderes, sino en la medida estrictamente indispensable para el cumplimiento de su misión.

Es por esta razón que en las reformas que trae aparejadas la nueva organización judicial, en la Ley Orgánica de los Tribunales y en los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, la Intervención se ha ajustado a estas normas:

a) La organización actual del Poder Judicial, conforme a la ley No. 2297, debe ser respetada "dentro de lo que se ajuste a las normas del texto indiscutido de la Constitución de 1900".

Las Normas

b) La citada Ley Orgánica y las leyes procesales dictadas con temporariamente subsisten, con pleno vigor, en cuanto sean concordantes con la misma Constitución.

c) En consecuencia, se provee sólo en cuanto es impresindible e impostergable para restablecer la organización judiciaria constitucional modificada por la ley No. 2297, y hacerla funcionar (leyes de procedimientos)

4o. — Que no puede discutirse la facultad de la Intervención de decretar las modificaciones urgentes e indispensables en la Ley Orgánica de los Tribunales y en los Códigos procesales vigentes, para poner en movimiento la nueva organización de los tribunales, ya que no es posible concebir que la intervención deba ajustar la organización del Poder Judicial a la Constitución de 1900, y que carezca de las facultades indispensables para asegurar su funcionamiento y la continuidad de la administración de justicia.

Podría objetarse que el decreto de Intervención y las instrucciones recibidas, no contienen norma alguna concreta sobre las facultades del Interventor para hacer estas modificaciones, y hacer las designaciones judiciales que ellas hagan indispensables. Pero, a este respecto, puede argumentarse con los propios términos empleados por la Suprema Corte Nacional en el Tomo 154, página 201, considerando 13, al resolver sobre una situación análoga.

Una Cita

Dice la Corte Suprema: "La vida civil y social no se concibe sin la existencia de jueces que castiguen a los delincuentes y resuelvan los conflictos entre los particulares. La paralización absoluta de la función judicial no puede haber entrado ni en el pensamiento de los hombres que redactaron el instrumento político que consagró la facultad de intervenir, ni en la mente del Congreso que usó de él al sancionar la ley **por cuanto no es lícito en aquel ni en éste, una consecuencia de tanta magnitud, no en el sentido de promover el bienestar general de la colectividad y mantener su organización, que constituyen sus fines primordiales, sino en el de sumirla en el desorden y en la anarquía.** La consecuencia indudable de la caducidad ordenada por la ley, es, pues, la de que es indispensable proveer los cargos judiciales que quedan vacantes por efecto de aquélla, y sólo saber a quien corresponde hacer las designaciones consiguientes".

Y agrega "Que en presencia del examen anterior no se presenta más solución, si el Poder Ejecutivo **ha de cumplir la ley y si la provincia no puede quedar sin justicia,** que reconocer el derecho del **Interventor para proveer los cargos judiciales. Dentro del régimen de excepción en el sistema político adoptado que plantea la intervención, las soluciones tienen que ser del mismo carácter**".

Siguiendo el mismo orden de ideas, no puede negarse al Interventor la facultad de decretar con fuerza obligatoria, las modificaciones urgentes e indispensables para asegurar el funcionamiento de la nueva organización judicial, como resulta de las propias consideraciones que hace la Suprema Corte en el mismo fallo citado, Tomo 154, página 200, diciendo: "Que el poder conferido al gobierno de la nación por los artículos 5o. y 6o. presupone la posesión de todos los medios necesarios y propios para llevarlo a ejecución de acuerdo con la regla del Art. 67, inciso 28 y de jurisprudencia que lo ha interpretado. Esta Corte ha declarado, en efecto, que para poner en ejercicio un poder conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos de gobierno nacional, es indispensable admitir que éste se encuentra autorizado a **elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquéllos,** siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la **misma Constitución.** Por eso, en el último apartado del Art. 67 faculta al Congreso para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes enumerados en los incisos precedentes y todos los otros concedidos por la constitución al gobierno nacional. Fallos, Tomo 139, página 259, entre otros. Intervenir, dice Estrada, es ejercer, en nombre de la soberanía nacional, **una autoridad plena, más o menos extensa dentro del territorio de la provincia.** Puede ser pacífica, o puede ser armada, pero en todos los casos es coercitiva porque la Constitución no le ordena al gobierno proteger, sino intervenir. En la República Argentina el **Comisionado Nacional encargado de llevar la intervención a una provincia, se subatituye a la autoridad local y en representación de la soberanía superior de la nación asume toda la autoridad conducente a llenar por sí solo** los fines de la Intervención. — Obra citada, página 149. Tomo 2o.

Otra Cita

5o. — Que esta doctrina concuerda con los antecedentes nacionales en materia de intervenciones y con la opinión de los tratadistas argentinos. En el debate a que dió lugar en la Cámara de Diputados de la nación (sesión del 4 de agosto de 1913) el decreto de Intervención a la provincia de Jujuy, del 21 de abril del mismo año, firmado por el presidente Sáenz Peña, el ministro del Interior, Dr. Indalecio Gómez refiriéndose a la ausencia de una ley que determine los poderes de los interventores y fije sus procedimientos decía: "¿Quiero esto, empero, decir que no existiendo la ley reine la arbitrariedad? No, señor presidente; esto significa tan sólo **que se complica la tarea y que se hace más difícil, porque cuando no hay un claro precepto legal la norma** debe buscarse en nuestros precedentes autorizados y en las doctrinas generalmente aceptadas".

Recuerda en seguida dos precedentes; el primero es el considerando 3o. del decreto de fecha febrero 16 de 1893, firmado en acuerdo de ministros y que lleva las firmas de Joaquín V. González, Emilio Civit, Luis M. Drago, Marco Avellaneda, Pablo Riccheri y O. Betbeder, el cual dice así: "Al Poder Ejecutivo de la Nación le está encomendado el mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la república y en el receso del Honorable Congreso puede hacer uso de todas aquellas facultades concurrentes a ese fin que corresponden al gobierno federal, teniendo para este caso, como para todos aquellos en que ejerce funciones propias, **pleno poder para darles cumplimiento,** así como determinar el alcance de las mismas según lo requieran las necesidades públicas.

El otro precedente es un informe presentado en 1899 por el Interventor señor Mariano De Vedia y aprobado por el gobierno, el cual contiene estos principios:

Más Citas

"Es una regla que se deriva de los principios fundamentales del sistema federativo, que la nación debe emplear en este caso con preferencia los resortes creados por la Constitución y las leyes internas del Estado intervenido, mientras ellas subsistan, **sean eficaces y no contraríen los fines superiores de la** Intervención.

Después de citar las opiniones de Estrada y Montes de Oca el doctor Indalecio Gómez dice así:

"Y bien: concordando esos precedentes con las doctrinas, pueden deducirse con confianza estas reglas:

Primero: Dictada en el receso del Congreso por el Poder Ejecutivo, que tiene pleno poder para determinar el alcance de sus funciones propias, una Intervención para garantir la forma republicana, el representante del gobierno federal en la provincia intervenida debe estudiar en qué consisten los vicios en el goce y ejercicio de las instituciones locales y **separar luego las causas** convocando a elección al pueblo de la provincia.

"Segundo: Que en tal misión el Interventor debe observar la Constitución y las leyes internas del Estado interviniendo mientras ellas subsistan, **sean eficaces y no contraríen los fines superiores de la Intervención".**

"Tercero: Que siendo insubsistentes, por cualquier motivo, esas leyes, el reglamento del gobierno federal puede **tomar disposiciones, dictar reglamentos que participen de los caracteres legislativos, es decir,** que lleven consigo el vigor y la fuerza obligatoria de las leyes, porque el Comisionado Nacional asume toda la autoridad conducente a llenar por **sí solo los fines de la intervención".**

El Tribunal Constitucional

"Estas son las reglas deducidas de los precedentes y doctrinas más inconclusas de nuestros anales y de ellas no se puede decir, señor presidente, que sean contrarias a las autonomías de la provincia. Es menester tener en cuenta que la Intervención misma importa un amenguamiento de la autonomía de la provincia intervenida. El Estado Federal intervenido no está en el pleno goce de su autonomía".

"Y agregaba" El Comisionado Federal observa todas las leyes y usa todos los resortes, según la expresión de De Vedia, para llenar los fines de la Intervención; pero siempre teniendo en cuenta que lo primero es llenar esos fines, **y que si las leyes y los resortes locales se oponen a ellos tiene el derecho de apartarlos".**

6o. — Que en el presente caso no se trata de **modificar** la organización judiciaria "contra legem", sino precisamente de **reorganizarla de acuerdo con las normas de la Constitución** provincial que es, dentro de nuestro sistema constitucional la ley de las leyes.

El ejercicio de esta potestad que asume la Intervención para adecuar las normas de la Ley Orgánica de los Tribunales y de los Códigos procesales, a la nueva organización judicial, es urgente e indispensable, no sólo por haber caducado el Poder Legislativo provincial, a consecuencia de esta Intervención Federal y sus causas determinantes, sino porque la existencia de una Suprema Corte erigida en Tribunal Supremo, distinto del que prevé la Constitución de 1900 con una exigencia expresa o implícita de la Constitución de 1900, siempre que no sea incompatible (Art. 101) y que reemplazó a éste, impone su inmediata supresión y restablecimiento del Tribunal Constitucional así como el de las normas necesarias para su funcionamiento y para coordinar la legislación procesal vigente con el mismo, todo sin perjuicio de lo que resuelva la próxima Legislatura, que debe constituirse, como uno de los fines de la Intervención, de acuerdo a los preceptos de la Constitución de 1900.

Lo que Respeta de la Ley

7o. — Que de acuerdo con la doctrina expuesta y la exigencia de respeto a la autonomía provincial contenida en las instrucciones recibidas, si la necesidad obliga a reformar las leyes 2297, 2298 y 2299, ella exige también que la reforma se limite a lo absolutamente necesario.

Es consecuencia de este criterio que la Intervención respete y mantenga en las leyes procesales y en la Ley Orgánica de los Tribunales, todo lo que puede considerarse un progreso institucional. Con este procedimiento la Intervención mantiene integramente la obra Legislativa de la Provincia en lo que no contradiga a la Constitución de 1900, ni a los fines propios de la Intervención y ha procurado que todo agregado que se juzgue necesario dentro de la nueva organización judicial, se tome al pie de la letra de las propias leyes de la Provincia que estuvieron en vigencia hasta la sanción de las leyes números 297, 2298 y 2299 que las derogaron.

Se mantienen así los Juzgados Seccionales, cuya existencia se justifica en ausencia de la llamada Constitución de 1921, por ser creación de la Ley Orgánica de los Tribunales vigente (art. 1o. inc. 5o. y 6o.) y porque su creación no es contraria a la Constitución de 1900 la cual en su art. 101 dispone imperativamente la creación de un Superior Tribunal de Justicia en La Capital, y una Cámara de Apelaciones en el Rosario, *pero defiere a la Ley la creación de los demás Tribunales, Jueces o Jurados.* Por otra parte la estadística obrante en el Ministerio del ramo demuestra que los juzgados mencionados realizan una importante labor dentro de la órbita de la competencia que les asigna la Ley Orgánica y el principio de descentralización en que se inspira no repugna al texto ni al espíritu de la Constitución. Su supresión no tendría fundamento dentro de los fines e instrucciones de la misión federal, lesionaría situaciones creadas que en ninguna razón de necesidad o de urgencia autoriza a desconocer o menoscabar.

La publicidad del sumario y la supresión de la incomunicación que la Constitución de 1900 autoriza, pero no impone (art. 11), con prescindencia de su bondad y eficacia, cuya apreciación está reservada al Legislador ordinario, son principios de procedimientos que no repugnan a la Ley fundamental de la Provincia y que por consiguiente deben mantenerse en el texto legal, por las razones expresadas.

El Artículo 109

Por el contralorio teniendo en cuenta los antecedentes del artículo 109 de la Constitución de 1900, su discusión en el seno de la Convención de 1899 (Diario de Sesiones, Tomo II, pág. 304 y siguientes) y su propio texto deben excluirse de los casos de jurisdicción originaria y exclusiva del Tribunal Superior, el de juzgamiento de los Diplomas de los Legisladores y el de los conflictos de poderes públicos no previstos por el inciso 1o. del art. 105 de la Constitución de 1900, aunque estén enumerados en los incisos 1o. y 5o. del artículo 20 de la Ley No. 2297.

En cuanto a los nuevos recursos de casación de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento en grado de apelación atribuye al Tribunal que desaparece el art. 21 de la misma Ley, se mantienen, porque no son incompatibles con las disposiciones del texto Constitucional que enuncia las atribuciones del Superior Tribunal y porque de acuerdo artículo 111 de la misma Constitución, el Tribunal Superior de Justicia (inc. 1o.) puede "conocer y resolver dentro de su circunscripción en los recursos de apelación y demás que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces Letrados, en los casos y en las formas que determinen la Ley Orgánica y el Código de Procedimientos". Esta misma disposición es aplicable a la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad del Rosario según el artículo 112 de la Constitución.

La unidad en la interpretación y aplicación de las leyes será así mantenida en las dos Circunscripciones Judiciales en que divide la Provincia la Constitución de 1900. Tocará a los poderes públicos de la Provincia, sancionar las reformas constitucionales y legales que fueren necesarias, para asegurar la unidad de jurisprudencia en toda la Provincia, si es que se juzga el recurso de casación como un verdadero progreso institucional que deba mantenerse.

Funcionario de Facto

8o.) Que la solución arbitrada, de ser la única compatible con la realización de los altos objetivos de la misión federal, con el interés general y con el régimen legal vigente, no puede dar lugar, en el presente o en el futuro, a dificultades de orden jurídico de ninguna clase ni lesionar derechos adquiridos.

Se ha dicho que considerada inexistente la Constitución de 1921, puesta en vigencia por la ley 2160, todos los actos que fueron su consecuencia, realizados por los poderes públicos, carecerían de validez.

Debe rechazarse esta extraordinaria y peligrosa interpretación.

La doctrina de los funcionarios de facto, cubre las nulidades derivadas de cualquier defecto o irregularidad de su investidura, dentro de las condiciones y límites marcados por la misma doctrina y por la jurisprudencia.

La Suprema Corte Nacional, desde los albores de nuestra organización constitucional (Tomo 2, página 127), ha admitido y aplicado esta doctrina "fundada en la necesidad e impuesta por los hechos en resguardo del interés público así como de las garantías individuales". En el fallo del Tomo 169 página 317 la Suprema Corte Nacional admite que esta doctrina está incorporada a nuestro derecho público, y que ella ha sido aceptada y confirmada en sus propios fallos. La define así:

"El funcionario de facto tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal y sus actos realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida, en el interés público o terceras personas y nó para su propio uso, son válidos y obligatorios, como si fuesen de los funcionarios de jure".

"En el mismo fallo la Suprema Corte cita Constantineau, quien después de establecer que la doctrina de facto se funda en el interés público, en la justicia y en la necesidad (capítulo 1, parte 1o. pág. 3), afirma que "es necesaria para la supremacía de la ley y del orden de la comunidad, mientras que cualquier otro método conduce a la incertidumbre y a la confusión" (página 5 del mismo capítulo). (Ver Fallo Suprema Corte Nacional - Tomo 148 - pág. 303 y Tomo 158 - pág. 290; Noel Henry. Les gouvernements de fait devant le juges; Viola L., El Gobierno de facto y su Responsabilidad y Jurisprudencia citada en página 173 y siguientes; Herrfahrdt, Revolución y origen del derecho Versón Española de Antonio Poli-Año 1932 página 109, etc.

La Reforma Impuesta

Todos los actos realizados, pués, por los funcionarios públicos de la Provincia que en virtud de la declaración de inexistencia legal de la llamada Constitución de 1921, puedan ser considerados funcionarios de hecho, son válidos, como lo serán los que realicen los funcionarios designados por esta Intervención, cualquiera que sea el vicio o defecto que se atribuya a su designación, porque dichos funcionarios tendrán una investidura plausible, judicialmente inatacable, desde que quien les designa es un funcionario "de jure", actúa en el ejercicio de su competencia y les inviste de atribuciones legales, conforme en un todo a la Constitución Provincial.

9o. Que la aplicación inmediata de las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales y a los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, exigida por la organización judicial fundada en la Constitución de 1900, no puede crear dificultades de orden constitucional, ni legal, pues las normas que establecen la organización judicial y determinan la competencia de los Jueces, son de orden público, su aplicación es imperativa y no puede ser resistida ni por los particulares ni por los Jueces o Tribunales a mérito de derechos adquiridos que no existen contra una ley de orden público (Jozá, obra citada página 126; Glassón y Tisler, Traité d'organisation judiciré, Tomo 1o. página 5 y siguientes, etc.).

10o. Que para la resolución de los recursos pendientes ante los Tribunales que desaparecen, se adoptan las mismas normas previstas en los artículos 303 y siguientes de la Ley Orgánica de 1900, artículo 1300 del Código de Procedimientos Civiles que modificó la Ley No. 2229, y los artículos 4o. a 7o. de la Ley No. 1031, dictadas en consecuencia de la reforma constitucional de 1900, que suprimió la Suprema Corte de Justicia y creó el Superior Tribunal.

Por tanto, el Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros, DECRETA:

(Pasa al Frente)

SE HICIERON EN COMISION LOS NOMBRAMIENTOS EN LA JUSTICIA

La integración del Superior Tribunal, la designación de magistrados y los nombramientos del personal

LAS CAMARAS DE APELACIONES DE ROSARIO

El decreto correspondiente a la reorganización del personal de la administración de justicia, dice así:

"Habiendo decretado en la fecha la cesantía de todo el personal de magistrados y empleados del Poder Judicial, designados de acuerdo a la Constitución declarada inexistente por el decreto de Intervención, y **Considerando:**

1o. — Que es indispensable proceder de inmediato a la provisión de todos los cargos para asegurar la continuidad de la Administración Judicial, de acuerdo a la Constitución de 1900 y la Ley Orgánica con las modificaciones puestas en vigencia por decreto de la fecha;

2o. — Que habiéndose producido la cesantía de referencia por la única y exclusiva razón expresada más arriba, la Intervención Nacional declara que es su propósito mantener en sus puestos al mismo personal de magistrados y empleados, sin más supresiones que las exigidas por la nueva organización judiciaria;

3o. — Que es necesario ajustar los nuevos nombramientos que recibirá el mismo personal que se declara cesante en el referido decreto, a la terminología y distribución establecida en la Ley Orgánica.

Por tanto, el Interventor Nacional en uso de sus facultades, decreta:

Artículo 1o. — Nómbrase en comisión para componer el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia: Presidente al Doctor Tiburcio B. Reyes; vocales de la 1a. Sala en lo Civil y Comercial a los doctores J. Ernesto Mántaras, Melchor S. Salatín y Alejandro Ortigoza; de la Segunda, a los doctores Alberto Puccio, Ignacio G. Leiva y Humberto C. Gambino; y de la Sala en lo Criminal, a los doctores S. Manuel Giménez, José A. Gervasoni y Juan Horacio Guitale; y fiscal, al doctor J. Bernardo Risso.

Art. 2o. — Nómbrase en comisión, secretario del Superior Tribunal al señor Manuel J. Maldonado, y de sus salas a los señores: Valentín G. Viana, Juan Sosa Rodríguez y L. Víctor Garibay, respectivamente; médicos de Tribunal a los doctores Angel Strada y Luis G. Barletta; habilitado ecónomo al señor Eduardo Meyer; auxiliar del mismo al señor José Ignacio Part; oficial 1o. al señor Angel Isabelino Montiel; auxiliar al señor Carlos R. Soriano; escribientes, a los señores Alfredo Rodríguez, José R. García, Domingo Noé y Miguel Angel Pinto; escribiente del Fiscal al señor Aureliano J. L. Argento; Intendente al señor Buenaventura Fernández; ordenanzas a los señores Juan Musuruana (h.) y Froilán Gómez; oficial de justicia de salas y juzgados, al señor Domingo Barletta; oficiales primeros de salas a los señores Ricardo Echazarreta, Sixto Goncebate, y José M. Peitendo; auxiliares a los señores, Manuel P. Barraguirre, José Estrada Bello, y Francisco Abeille; escribientes a los señores J. Ramón Flores, J. Tobías Garzón Guerra, Atanagildo Coronel, Juan Carlos Tojeiro, Raúl Orellana y Juan A. Muller; peón ayudante de autopsia al señor Miguel A. Barcos, y ordenanzas a los señores Lorenzo Sánchez, Juan Musuruana y Jesús Villarreal, y peones de patio a los señores Faustino Insaurralde, Lorenzo Book, Juan J. G. Iglesias y Agustín Ayala.

Art. 3o. — Nómbrase en comisión, Jefe del Archivo General al señor Héctor Martínez; segundo jefe al señor Olayo Meyer; auxiliares a los señores Juan A. Stauffer, Juan C. Stauffer y R. Mariano Núñez, escribiente a la señorita Esquel Martínez Lassaga y ordenanza al señor Amadeo Bearzotti.

Art. 4o. — Nómbrase en comisión para componer la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción: Presidente al Dr. Carlos Amegilo Arzeno; Vocales de la Primera Sala en lo Civil y Comercial, a los doctores Raúl Oliveros, Calixto Lassaga (h.) y Juvenal Machado Doncel; de la Segunda, a los doctores Rafael Fernández Díaz, Domingo Barraco Marmol y Luis Echagüe; de la Tercera, a los doctores Arturo A. Palacios, Juan J. Trillas y Alfredo Navarro; de la Sala en lo Criminal, a los doctores Juan M. Street, Sebastián Soler, Carlos J. Díaz Guerra, Antonio Pousa, Pedro Sánchez Zelada y José J. A. Martínez Civetti; y Fiscales, a los doctores Oscar M. López y Carlos E. Carré.

Art. 5o. — Nómbrase en comisión secretarios de Sala a los señores Alberto Navarro, Leonardo J. Ordóñez, Horacio Lassaga y Conrado L. Puccio; Médicos de Tribunales a los doctores Oscar B. Rubino, Raimundo Boch y S. del Sino Oughterson; Oficial Mayor Habilitado a Juan Andrés Aguirre; Oficiales de Justicia a los señores José A. Cagnoto, José Rojo (h.) y Ernesto P. Mattos; Auxiliar Bibliotecario al señor Eduardo O. Landriel; Oficiales Primeros a los señores Víctor Anguiera, Francisco Abbadie, Esteban Palacios y Ernesto Miranda; Auxiliares a los señores Oscar Ianeri, Florentino G. Ferreiro, Pedro Larguía, Ramón Orobigt, Virgilio Sánchez Almeira y Francisco Arias; Escribientes a los señores Carlos A. Zerga, Héctor M. Gaspary, Enrique Monella, Gilfredo C. Soriano, Emilio Alberti, Roque Manguel, Manuel A. Castilla, Esteban E. Tamagna, Jorge Oviedo, Oscar R. Sala, Antonio Santesteban y Carlos J. Díaz Guerra (h.); Ordenanzas a los señores Enrique Tomassini, José Vilantonio, Manuel Romero y Jerónimo Gómez; Intendente al señor Alejandro López; Peón de autopsia a Loreto Pereyra y peones de Tribunal a los señores Juan Zaeziel, Luis Veretracten y Leopoldo Felgueroso.

Art. 6o. — Nómbrase en comisión para llenar los cargos de magistrados y empleados de los juzgados letrados de ambas circunscripciones, previstos por la ley de presupuesto en vigencia, a las personas que actualmente los desempeñan.

Art. 7. — Continuarán en sus cargos los titulares y empleados de los Juzgados de Paz Legos de la provincia, en comisión.

Art. 8o. — El juramento prescripto por el artículo 311 de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica, será prestado, en la Capital a las 10 horas, y en la ciudad de Rosario a las 17 del día de mañana. Los secretarios y demás empleados prestarán juramento ante los Jueces y Tribunales respectivos.

Art. 9o. — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA LEY ORGANICA, QUE ESTABLECE ESTE DECRETO

Las cuestiones sobre las cuales conocerá el Superior Tribunal y las que corresponden a las Cámaras de Apelaciones

UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

(El texto de esta sección continúa en las columnas del decreto, desde "de Justicia en La Capital, y una Cámara de Apelaciones en el Rosario".)

LA INTERVENCION REFORMA POR DECRETO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y LA LEY DE LOS TRIBUNALES

Se Restablece el Superior Tribunal Pero en Distintas Facultades

AHORA PODRA ENTENDER EN RECURSOS DE CASACION Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para crear éstos, se basa en el artículo 111 de la Constitución de 1900, que no dice nada a este respecto

SE HARA UNA PUBLICACION OFICIAL

(Viene del Frente)

Artículo 1o.: Modifícase la Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia, registrada bajo el No. 2297, en la siguiente forma:

"Artículo 1o. — Substituir los incisos 1o., 2o. y 3o. por los siguientes:

"1o. De un Superior Tribunal, que ejercerá la Superintendencia de dicha Administración en toda la Provincia y desempeñará también las funciones de Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, formada por los Departamentos de La Capital, San Jerónimo, San Martín, Las Colonias, Castellanos, San Cristóbal, General Obligado, Vera, San Javier, Garay, San Justo y Nueve de Julio.

2o. De una Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Rosario y con jurisdicción sobre la Segunda Circunscripción Judicial, formada por los Departamentos Rosario, Iriondo, Belgrano, San Lorenzo, Caseros, Constitución y General López.

"Artículo 2o. — Substituir las palabras: 'El Procurador de la Suprema Corte y los Fiscales de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "Los Fiscales del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones".

"Artículo 4o. — Substituir las palabras: "La Suprema Corte, Las Cámaras de Apelaciones" y "Los miembros de las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "El Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones, cada una de sus Salas" y "Los miembros del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones", respectivamente.

Suprímese el último apartado.

"Artículo 6o. — Substituirlo por el siguiente: "Los miembros del Superior Tribunal de la Cámara de Apelaciones, Jueces Letrados o Legos y los funcionarios a que se refiere el artículo 2o., como asimismo los Secretarios y demás empleados al recibirse del cargo o título profesional, prestarán juramento de desempeñar sus funciones fiel y legalmente ante el Presidente del Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones, según corresponda".

"Artículo 8o. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones".

"Artículo 10. — Substituir las palabras: "La Suprema Corte y las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "El Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones y sus Salas".

"Artículo 11. — Substituir las palabras: "El Presidente de la Suprema Corte, los de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "El Presidente del Superior Tribunal y el de la Cámara de Apelaciones".

"Artículo 12. — Substituir las palabras: "Los Ministros de la Suprema Corte, los miembros de las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "Los Vocales del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones".

"Artículo 13. — Substituirlo por el siguiente: 'El Superior Tribunal se compondrá de un Presidente, dos Salas en lo Civil y Comercial y una en lo Criminal, de tres miembros cada una, y la Cámara de Apelaciones, de un Presidente, tres Salas o en lo Civil y Comercial, de tres miembros cada una y una Sala en lo Criminal, compuesta por seis miembros".

Organización del Superior

"La Presidencia del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones estará a cargo del Vocal que cada uno de estos Tribunales designará por simple mayoría de votos. Anualmente se reunirán del 1o. al 15 de Noviembre para designar el Presidente para el año subsiguiente".

"Artículo 14. — Substituirlo por el siguiente: "Para formar Tribunal o Cámara se requerirá la asistencia de cuatro Vocales, pero cuando las partes pidieran integración o ellas fuere ordenada por el Tribunal, éste deberá componerse de cinco vocales.

"Los decretos de trámite corresponderá al presidente siendo recurribles ante el Tribunal en los casos que la ley determina.

"Art. 15o.—En caso de ausencia o impedimento del presidente desempeñará sus funciones el vocal más antiguo o en su defecto, el de más edad.

"Art. 16o.—Los miembros del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones sólo podrán ser recusados con causa.

"Art. 17o.—En caso de recusación, impedimento, vacancia, o licencia de alguno de los vocales, la integración se efectuará [illegible] demás vocales; 2) con el presidente y los fiscales del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones, según el caso, y 3) con abogados de la matrícula elegidos por sorteo en acto público, previamente notificados a las partes. Para este objeto el Superior Tribunal confeccionará anualmente una lista de 10 conjueces para cada circunscripción compuesta por abogados de la matrícula y que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 102 de la Constitución.

"Art. 18o.—Los fiscales serán reemplazados en la forma determinada en el título 6.

Sus Funciones

"Art. 19o.—El Superior Tribunal ejercerá la superintendencia de la administración de Justicia en toda la provincia, con las siguientes facultades: 1) representar al Poder Judicial y proponer las formas que creyere conveniente; 2) dictar el reglamento interno para la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judiciario; 3) suprimido; 4) corregir disciplinariamente las faltas de los jueces, abogados, funcionarios y empleados y demás personas que intervengan en los juicios, con apercibimiento y multas que no excedan de quinientos pesos, pudiendo decretar también la suspensión de los secretarios y demás empleados subalternos; incisos 5o., 6o. y 7o., suprimidos; 8) Mandar cumplir directamente por las oficinas y empleados respectivos las sentencias que dicte el tribunal en las causas contencioso administrativas, si la autoridad correspondiente no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la sentencia; 9) llevar la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos; 10) determinar en caso de vacancia de algunos de los juzgados de la primera circunscripción o inasistencia del titular en que deba conocer en las causas pendientes o a iniciarse mientras se haga el nombramiento o cese la inasistencia; 11) confeccionar anualmente la lista de abogados para integrar las Salas y suplir a los demás jueces y funcionarios letrados, en los casos de impedimento, vacancia o ausencia de los titulares y de sus reemplazantes legales; 12) suministrar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura los informes que le fueran solicitados o que juzgare convenientes, etcétera.

Jurisdicción del Superior

Art. 20o.—El Superior Tribunal conocerá originariamente:

"1o. En las cuestiones que le fueran sometidas sobre competencia o jurisdicción entre sus propias Salas, entre estas y la Cámara de Apelaciones o sus Salas, entre los jueces de distintas circunscripción y entre los funcionarios del poder judicial y del poder ejecutivo. Tales cuestiones serán resueltas por el Superior Tribunal con asistencia de cinco miembros, debiendo eliminarse los vocales que hubiesen intervenido en la contienda y ser llamados los reemplazantes legales, hasta integrar en quorum legal.

"2o. En las causas de recusación de sus propios miembros de los juicios sobre responsabilidad civil contra los mismos o contra los de la Cámara de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia, por dolo, culpa grave o negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones; de los que se sigan contra los jueces de Paz al sólo objeto de comprobar las acusaciones, y solicitar del Poder Ejecutivo la correspondiente destitución.

"3o. En los recursos de retardada justicia contra sus Salas, debiendo eliminarse los miembros que motivaren el recurso.

"4o. En las demandas por revisión de procesos fenecidos en el caso previsto por el Art. 16 de la Constitución.

"5o. En los recursos contenciosos administrativos que fueren sometidos a su resolución.

En Grado de Apelación

Art. 21o.—El Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones, en su circunscripción, conocerán en grado de apelación:

"1o. En los recursos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos.

"2o. En los recursos de casación deducidos contra las sentencias definitivas de segunda

La Suprema Corte Hizo Constar Anoche su Más Formal Protesta

"El señor Comisionado — dice — se constituye en legislador, abroga leyes dictadas por la Legislatura local en ejercicio de una soberanía indiscutible y subvierte el régimen jurisdiccional de los recursos y garantías acordados por aquellas leyes"

"NI EL DECRETO HA PODIDO ARRASAR CON ELLAS NI LA CONSTITUCION NACIONAL HA CONFERIDO PODERES LEGISLATIVOS EN LAS PROVINCIAS AL EJECUTIVO NACIONAL"

HASTA las 22.40 permaneció reunida anoche la Suprema Corte de la provincia, considerando el decreto dado por el gobierno de la intervención. A esa hora, nos fué suministrado por dicho cuerpo, copia de la resolución que acaba de adoptarse y que sería de inmediato insertada en su libro.

El texto del interesante documento, dice así:

SANTA FE, octubre 24 de 1935.—Visto: El decreto del Sr. Comisionado Nacional, que acaba de hacerse público, por el cual procede a modificar la ley de organización judiciaria de la provincia, los Códigos de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Criminal, y crea un nuevo sistema que se pretende encuadrado en la Constitución de 1900 si bien con la aplicación parcial de las leyes 2297, 2298 y 2299 dictadas como consecuencia de la Constitución de 1921 y considerando:

Llegado el momento de dejar constancia en los libros de esta Suprema Corte de Justicia, del hecho que le impide continuar ejerciendo la potestad jurisdiccional que le confiere la Ley Orgánica de los Tribunales y que reglamentan los Códigos de Procedimientos, no ha de incurrir en la herejía constitucional de discutir el decreto del poder ejecutivo nacional por que se declaró intervenida la provincia. Medida política, sugerida por razones políticas, es extraña —en abstracto— a todo pronunciamiento de orden judicial y sólo puede ser reprimida por los poderes políticos o impugnada por la opinión pública, reflejada esta vez, con rara y sugestiva unanimidad en los órganos más representativos del periodismo argentino.

EL DECRETO DEL COMISIONADO

Y si aludimos a ese decreto, es al sólo objeto de constatar que su parte resolutiva se limitó a declarar intervenidos los tres poderes de la provincia —y no a abolir la Constitución vigente— si bien se lo motivó, entre otros fundamentos, en la circunstancia de que la Convención Constituyente de 1921 se excedió en el plazo que la ley le fijara y que la Constitución dictada no pudo ser puesta en vigencia por ley en el año 1932. O lo que es lo mismo, que el decreto del Sr. Comisionado Nacional, no se apoya en una resolución del poder ejecutivo de la nación.

Un acto de tal naturaleza habría importado algo inusitado e insólito, aún dentro de las prácticas degenerativas del régimen representativo federal de gobierno adoptado por la Constitución Nacional. Según ésta, "cada provincia dictará para sí una "constitución" art. 5 y "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas... sin intervención del gobierno federal" (art. 105). Así, pues, un decreto del poder ejecutivo nacional, abrogando la constitución vigente en la provincia e implantando o imponiendo la reformada en 1921, habría significado una violación cierta, concreta y flagrante de la Constitución Nacional.

Estos conceptos han sido invariablemente sostenidos por esta Corte en numerosas decisiones. Así dijo en el acuerdo del 23 de agosto: "Es un principio incontrovertible dentro del régimen federativo de la organización del gobierno, que los jueces locales deciden soberanamente sobre la existencia, legalidad y validez de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia por las legislaturas de las provincias. Suprimida por la reforma de 1860, el artículo de la Constitución de 1853, que sometía al congreso nacional la revisión y aprobación que se dieran las provincias al tenor del art. 5, ni el poder ejecutivo de la nación, ni el congreso, ni la corte suprema nacional, pueden juzgar de la existencia y legalidad de tales leyes. Fuera del caso del artículo 14 de la ley 48 sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, cuando concretamente se cuestione en un litigio la validez de un precepto legal, como contrario a los derechos, garantías o exenciones acordados por la Constitución, leyes y tratados de la nación, ninguna autoridad puede rever nuestras decisiones referentes a la existencia, legalidad e interpretación de las vigentes en la provincia".

II.—A pesar del sistema de poderes limitados que establece y consagra nuestra carta fundamental, el señor comisionado nacional se constituye en legislador, abroga leyes dictadas por la legislatura local, en ejercicio de una soberanía indiscutible, y subvierte el régimen jurisdiccional de los recursos y garantías acordados por aquellas leyes.

LO QUE DICE LA CORTE DE LA NACION

La Corte Suprema de la Nación en el mismo fallo citado por el decreto (caso Orfila), ante la impugnación que se hacía al nombramiento de un juez por la intervención a quien por ello se tildaba de "juez especial", decía: "Que se olvida al invocar en el caso la garantía del artículo 18, que como se ha dicho, existen en la provincia sometida a la intervención una **organización legislativa previa**, reglamentaria de la función judiciaria, constituida por códigos procesales y por leyes especiales que organizan y definen la competencia de los jueces, en las distintas materias que aquellas comprenden, y que **tales leyes mantienen** su vigor dentro del territorio de la provincia".

Con tales conceptos ratifica la corte nacional su pensamiento institucional, ya expresado en el mismo fallo, y dice: "Y bien, lo que naturalmente resulta modificado por la ley de intervención, es la forma de las designaciones judiciales, que no puede ser hecha ya por los poderes de la provincia, desde que su caducidad ha sido declarada por aquella ley. Pero las leyes de intervención incorporan implícita o expresamente a sus prescripciones, todas las leyes de carácter procesal, y todas las que organizan y distribuyen la competencia de los jueces, cuya aplicación es obligatoria para el comisionado federal, en cuanto no se opongan a la constitución nacional. La designación de jueces, hecha por el interventor, es pues para que asuman la jurisdicción de acuerdo con las leyes procesales y de organización judiciaria que la provincia se ha dado en ejercicio de sus instituciones".

NUESTRA ACTITUD DE PROTESTA

Nuestra actitud de protesta se funda en el deber de defender las instituciones de Santa Fe a las que prometimos lealtad y fidelidad (artículo 6 ley orgánica 2297). Señalamos el exceso. Ni el decreto de intervención ha podido arrasar con ellas, ni la constitución nacional ha conferido poderes legislativos en las provincias al ejecutivo nacional. No se trata de un gobierno de facto que puede crear un orden jurídico distinto del existente. Si el congreso pudo decidir que las instituciones de esta provincia estaban fuera del sistema republicano y dictar una ley de intervención, es lo cierto que esta ley no fué sancionada y la intervención carece a este respecto de fundamento jurídico (véase Paschal sobre el artículo cuarto sección cuarta de la Constitución Americana, ed. 1868; Story's Cons. 1087 Federalista No. 21 página 113, opinión del juez Taney en el caso Luther v. Borden, 7 How. 42).

Y aunque de otra manera fuere, la intervención debió limitarse a mantener el orden establecido, hasta tanto los poderes de la soberanía local (que no ha sido delegado, art. 105 Constitución Nacional) dictara las nuevas normas necesarias para restablecer el imperio del régimen que se supone alterado. Y así se explica que las propias instrucciones del señor ministro del Interior hayan encomendado "a las autoridades de la provincia, una vez reorganizadas por la intervención" que adopten "los procedimientos y medidas conducentes para reparar y atender la situación creada por decreto", del gobernador Mosca que desconoció la constitución sancionada en 1921.

Salvamos con esta exposición nuestra investidura frente al decreto del comisionado nacional que nos impide continuar en el desempeño de nuestras funciones. Insértese y hágase saber.— (Fdo.): E. P. Gschwind, Gerardo Costante, J. Amelio Ortiz y Justo I. Cabal.

ya cuantía exceda de treinta mil pesos, o en las criminales en que se prive de libertad por más de diez años. Estos recursos se resolverán formando Tribunal pleno, de acuerdo al artículo 14, y sus pronunciamientos harán jurisprudencia obligatoria para los demás jueces y tribunales de las respectivas circunscripciones en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley. No podrán formar quorum legal los vocales que hayan intervenido en la resolución recurrida.

De la Cámara

"Art. 22o.—Sin perjuicio de la superintendencia que pertenece al Superior Tribunal, corresponde a la Cámara de Apelaciones con respecto a la segunda circunscripción:

"1o. Velar por el orden y la disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

"2o. Corregir disciplinariamente las faltas de los jueces, abogados y demás funcionarios, empleados y personas que intervengan en los juicios, con apercibimientos y multas que no excedan de doscientos pesos pudiendo también decretar la suspensión de los secretarios y empleados subalternos.

"3o. Presidir las visitas generales de cárceles, que tendrán lugar, por lo menos dos veces al año, el veinte de mayo y el cinco de diciembre; pedir informes a los jueces respectivos sobre el estado de las causas, y en caso de negligencia o retardo, conminarlos al cumplimiento de sus deberes con las penas a que se hubieren hecho acreedores.

"4o. Pasar anualmente al Superior Tribunal una memoria que especifique el movimiento de los tribunales, observando los inconvenientes que hubiera notado e indicar todas aquellas medidas tendientes al mejoramiento y a la más pronta y expedita marcha de la justicia.

"5o. Dictar reglamentos y acordadas para el mejor servicio, dando cuenta para su conocimiento al Superior Tribunal.

"6o. Conceder con goce de

de quince días al año, a los vocales, jueces, y demás funcionarios y empleados judiciales. Cuando las licencias autoricen mayor término se acordarán sin goce de sueldo, debiendo nombrarse suplente si excediesen de tres meses.

"7o. Determinar en caso de vacancia de algunos de los juzgados letrados, o inasistencia del juez que lo desempeñe quien deba conocer las causas dependientes o a iniciarse mientras se haga el nombramiento por el Poder Ejecutivo o cese la inasistencia.

Conocimiento Originario

"Art. 23o.—La Cámara de Apelaciones conocerá originariamente:

"1o. En la recusación de sus propios miembros.

"2o. En los recursos de retardada justicia contra sus Salas debiendo ir los miembros que los motivaron.

"3o. En las cuestiones de competencia suscitadas entre sus propias Salas.

"Art. 24o.—Corresponderá al presidente del Superior Tribunal y al de la Cámara de Apelaciones, sin perjuicio de las demás atribuciones y deberes que establezcan las leyes:

"1o. Representar al tribunal que presidan en todos los actos y comunicaciones que les correspondan.

"2o. Distribuir el despacho del tribunal, la cámara y sus salas y dictar, sin perjuicio del recurso de reposición, para ante el tribunal la cámara y las salas respectivamente, las providencias de mero trámite y todas aquellas que no requieran substanciación previa, en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de que formen parte.

"3o. Presidir el tribunal de que forme parte, cuando hubiese de pronunciarse fallo y, en general, cada vez que haya de celebrarse audiencia pública pero no tendrá voto en las sentencias que se dicten, sino cuando lo expresamente lo determine la ley o hubiese sido llamado a integrar.

hubiese de producirse ante el tribunal que presida o sus Salas, sin perjuicio del derecho de cada vocal para asistir a las audiencias respectivas y del que tendrán las partes para pedir su presencia.

"5o. Ejercer la autoridad y policía de la casa de justicia.

"6o. Proveer en los casos urgentes y con cargo de dar cuenta inmediatamente sobre asuntos de la superintendencia del tribunal que preside.

"Art. 25o.—Las providencias y demás actos del presidente del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones serán suscriptas por ellos y autorizadas con la firma de un secretario.

De las Salas

"Art. 26o.—La Sala que compone el Superior Tribunal y la Cámara de Apelaciones, conocerán en sus respectivas circunscripciones, por orden de turno mensual, en los asuntos de su competencia.

"Art. 27. — Cada Sala tendrá un presidente designado en la forma establecida para el nombramiento del presidente del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones y será suplido en la misma forma que ellos.

"Los fiscales, secretarios y demás empleados del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones, los serán respectivamente de sus salas.

"Art. 28. — Para formar sala se requiere la asistencia de tres vocales y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, que subscribirán los mismos y autorizará el secretario.

"Art. 29. — Las salas conocerán cada una en su fuero y jurisdicción y por orden de turno.

1o. — De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces letrados, en los casos que determinan las leyes de procedimientos.

2a. Sala en lo Criminal

2o. — De las recusaciones de sus propios miembros y de los jueces letrados.

3o. — De las cuestiones de competencia entre funcionarios judiciales de la misma circunscripción.

los jueces letrados por retardada justicia.

Art. 30. — Corresponderá además a la Sala de Apelaciones en lo Criminal:

1o.) La superintendencia en el régimen interno de las cárceles de su respectiva circunscripción.

2o.) Informar en las solicitudes de conmutación de penas presentadas por el Poder Ejecutivo.

3o.) Llevar el libro de reincidentes a cuyo efecto los jueces del Crimen elevarán trimestralmente un informe sobre las sentencias dictadas.

"Art. 31. — Las causas que por cualquier incidente hayan subido en apelación a una Cámara, competirán siempre a la misma cuando vuelva al Superior,

EL CONFLICTO HA QUEDADO RESUELTO FUERA DE ESTA PROVINCIA, DICE TAMBIEN

"El decreto de intervención, ha declarado, sin que se pueda volver sobre la cuestión, que la única y auténtica constitución, es la de 1900"

"REMOVIENDO LOS OBSTACULOS"

por otro incidente o por apelación a una Cámara, competirán siempre a la misma cuando vuelva al superior, por otro incidente o por apelación de la sentencia definitiva.

"Artículo 32. — En los juicios civiles o comerciales cuya cuantía exceda de diez mil pesos nacionales, o no fuera apreciable el dinero, cualquiera de las partes podrá pedir a la Sala que constituya Tribunal Pleno, para que conozca en los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas, debiendo en consecuencia integrarse el quorum legal, sin lugar a recurso alguno, con los Vocales que corresponda a sus reemplazantes legales".

"Artículo 33. — Del mismo modo se procederá en las causas criminales, a petición del Fiscal o parte interesada, cuando se trate de delitos al cuál corresponda pena de reclusión o prisión que exceda de diez años".

Artículo 34. — La Sala podrá también ordenar, de oficio y sin recurso alguno, que se la integre con uno o dos miembros más cuando así lo crea conveniente".

"Artículo 35. — Las resoluciones del Tribunal Pleno se adoptarán por Mayoría absoluta de votos y con la asistencia por lo menos de cuatro Vocales".

"Artículo 36. — Las Salas, además de la facultad conferida por el Artículo 15 podrán corregir disciplinariamente las faltas de los Jueces, funcionarios y demás personas que intervengan en los juicios, por medio de apercibimientos y multas que no excedan de cien pesos, sin otro recurso que el de reposición".

De los Presidentes

"Artículo 37. — Corresponde a los Presidentes de las Salas del Superior Tribunal, y de la Cámara de Apelaciones, sin perjuicio de las demás atribuciones y deberes que establezcan las Leyes:

1o. Presidir la Sala de que forma parte, en las audiencias y demás actos que requieran la formación del Tribunal con excepción de las audiencias de prueba en las que actuarán solo cuando por cualquier causa, no pudiera hacerlo el Presidente del Tribunal o de la Cámara, respectivamente. En tales casos.

"Los Presidentes actuarán solo, sin perjuicio del derecho de cada miembro de la Sala para asistir a ellas y del que tendrán las partes para pedir "presencia".

2o.) Cuidar de la economía y disciplina interior de las oficinas de su inmediata dependencia.

3o.) Representar a la sala respectiva, en todos los actos y comunicaciones pertenecientes a la misma.

Art. 42. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte", por las siguientes: "Al Poder Ejecutivo por intermedio del Superior Tribunal".

Art. 44. — Substituir las palabras, "a la Cámara de Apelaciones que corresponda según materia", por las siguientes: "al Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones".

Artículos 52 y 56. — Substituir las palabras: "artículo 115" por las siguientes: "artículo 103".

Art. 58. — Los jueces de paz letrados serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura".

Art. 81. — Substituir las palabras: "a las respectivas Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial" por las siguientes: "al Superior Tribunal o a la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 82. — Substituir las palabras: "de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelaciones" y agregar después de la palabra "Tribunales": "y sus Salas respectivamente". Substituir en el inciso cuarto las palabras: "la Cámara de Apelaciones", por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Art. 82. — Substituir las palabras "de las Cámaras de Apelaciones" y "artículo 114", por las siguientes: "del Superior Tribunal y Cámara de Apelaciones" y "Artículo 102", respectivamente.

Art. 91, inciso 4o. — Substituir las palabras: "de la Cámara de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones".

Art. 100, inciso 4o. — Substituir las palabras: "de la respectiva Cámara" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones según la circunscripción".

Art. 105. — Substituir las palabras "por la Suprema Corte, a propuestas de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial o de los jueces según corresponda" y "los artículos 73 y 151", por las siguientes: "por el Poder Ejecutivo" y "el artículo 79", respectivamente.

Art. 106. — Substituir las palabras: "por la Suprema Corte, a propuesta de las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal", por las siguientes: "por el Poder Ejecutivo".

Art. 107. — Substituir las palabras: "La Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal".

Art. 117. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal".

Art. 120. — Substituir las palabras: "los Ministros y el Procurador de la Suprema Corte, los Vocales y Fiscales de las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "los Vocales y Fiscales del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelación".

Art. 123, inciso 2o. — Substituir las palabras: "de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno de la respectiva circunscripción", por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción.

Art. 133. — Substituir las palabras: "de la Cámara a cuya orden se hubiera efectuado el depósito" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones según corresponda".

Art. 145. — Substituir las palabras: "La Cámara en lo Civil y Comercial en turno de la respectiva circunscripción" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Art. 153. — Substituirlo por

(Pasa a la pág. 5a.)

NOTICIAS EXCELENTES SON RECIBIDAS SOBRE LOS CULTIVOS

Se Dió a Publicidad el Decreto reorganizando la Administración Judicial

(Viene de la pág. 3a.)

el siguiente: "El Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones y los Jueces Letrados actuarán con los secretarios y demás empleados que determine la ley".

Art. 153. — Substituir las palabras "de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones".

Art. 156. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 1[illegible]. — Substituir las palabras: "o en la misma Cámara, o en la Suprema Corte" por las siguientes: "o en el mismo Tribunal".

Art. 165. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte" por las siguientes: "al Superior Tribunal".

Art. 166. — Substituirlo por el siguiente: "Los secretarios y empleados serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones anteriores".

Art. 170. — Substituir las palabras: "ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno de la respectiva circunscripción" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 172. — Substituir las palabras: "de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno, de la respectiva circunscripción" por las siguientes: "del Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 174. — Substituir las palabras: "la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno de la respectiva circunscripción" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 177. — Substituir las palabras: "de la Cámara de Apelaciones respectiva" por las siguientes: "del Superior Tribunal y también en la Cámara de Apelaciones, si correspondiera a la segunda circunscripción".

Art. 178. — Substituir las palabras: "a la Cámara de Apelaciones respectiva" por las siguientes: "al Superior Tribunal o a la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Art. 182. — Substituir la palabra "Cámara" por la siguiente: "Sala".

Art. 183. — Substituir las palabras: "de la Cámara" por las siguientes: "de la Sala".

Art. 214. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte, a propuesta de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial" por las siguientes: "el Poder Ejecutivo".

Art. 221. — Substituir las palabras: "a la Cámara en lo Civil y Comercial en turno de la respectiva circunscripción" por las siguientes: "al Superior Tribunal o a la Cámara de Apelaciones según la circunscripción".

Art. 225. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte" por las siguientes: "al Superior Tribunal".

Art. 238, inciso 2o. — Substituir las palabras: "la Cámara en lo Civil y Comercial en turno" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Art. 239. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte" por las siguientes: "al Superior Tribunal".

Art. 240. — Substituir la palabra "Cámara" por la siguiente: "Sala".

Art. 241. — Substituir las palabras: "de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "de las Salas".

Art. 246. — Substituir las palabras: "de la Cámara de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal en la 1a. circunscripción y de la Cámara de Apelaciones en la segunda".

Art. 256. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte, las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "el Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones".

Art. 257. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte designará uno de sus miembros, uno de las Cámaras en lo Civil y Comercial y tres Vocales la Cámara en lo Criminal en la circunscripción" por las siguientes: "el Superior Tribunal y la Cámara de Apelaciones designará a tres de sus miembros".

Art. 258. — Substituir las palabras: a "la Suprema Corte y las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "al Superior Tribunal y a la Cámara de Apelaciones".

Artículos 310 al 329. — En lugar se observarán las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 310. — En la fecha cesan todos los funcionarios y empleados de la actual administración de justicia y se designarán los que deban ocupar los cargos previstos en las disposiciones que anteceden, los cuales actuarán en comisión, hasta que, reorganizado el Poder Legislativo, la Asamblea preste los acuerdos requeridos por la Constitución para su nombramiento, determine la fecha desde la cual se computará el período de su mandato y la forma en que se procederá a los fines de su renovación. (Art. 105 de la Constitución).

Art. 311. — Los funcionarios letrados de la Primera Circunscripción prestarán el juramento debido ante el señor Interventor Nacional, y los de la Segunda, ante el señor secretario de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 312. — Las causas pendientes ante la Suprema Corte y las actuales Cámaras de Apelaciones serán proseguidas y falladas por el Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones o sus Salas, de acuerdo con las normas que anteceden.

Art. 313. — La presidencia del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones, según la Circunscripción, hará la distribución de expedientes en trámites como corresponda.

Art. 314. — Los recursos contenciosos, administrativos, radicados en las Cámaras que desaparecen, serán substanciados y fallados por el Superior Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Art. 2o. — Modifícase el Código de Procedimientos en Materia Civil y Mercantil en la siguiente forma:

"Artículos 134, 135, 136, 143, 690 y 1257. — Substituir las palabras: "Cámara de Apelaciones", por las siguientes: Sala".

Artículo 1245. — Substituir las palabras: "Cámaras de Apelaciones" por la siguiente: "Salas".

Artículos 1246, 1248, 1251, 1252, 1254, 1255, 1256, 1303 y 1306. — Substituir la palabra "Cámara" por la siguiente: "Sala".

Art. 1276. — Substituir la palabra: "la Cámara" por las siguientes: "el juez o tribunal".

Art. 116. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte y en las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "el Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones y sus Salas".

Artículos 1031 y 1039. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelaciones" por las siguientes: "del Superior Tribunal, la Cámara de Apelaciones y las Salas".

Artículos 1037 y 1041. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte de las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "del Superior Tribunal, de la Cámara de Apelaciones o de las Salas".

Artículos 1087, 1284 y 1285. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal".

Artículos 1255 y 1275. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte" por las siguientes: "del Superior Tribunal o de la Cámara de Apelaciones".

Artículos 1256, 1268, 1276, 1279 y 1282. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Artículos 1248, 1257, 1266 y 1269. — Substituir las palabras: "la Corte", por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Artículos 1264 y 1281. — Substituir las palabras: "de la Corte", por las siguientes: "del Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Artículos 1244 y 1270. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte", por las siguientes: "al Superior Tribunal o a la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Artículo 1238. — Substituir las palabras: "ante el Poder Judicial" por las siguientes: "al Superior Tribunal", y suprimir el segundo apartado.

Artículo 1243. — Substituir las palabras: "la Cámara de Apelaciones lo comunicará a la Suprema Corte, a los efectos determinados en el artículo 122, inciso 5o. de la Constitución", por las siguientes: "se procederá en la forma dispuesta por el inciso 8o. del artículo 19 de la Ley Orgánica".

Artículos 1259, 1285 y 1278. — Substituir la palabra: "Procurador" por la siguiente: "Fiscal".

Artículos 1260 y 1266. — Substituir la palabra "Ministros", por la siguiente: "Vocales".

Artículo 1261. — Substituir la palabra "Ministro" por la siguiente: "Vocal".

Artículo 1283. — Substituirlo por el siguiente: "Las causas de competencia entre los funcionarios del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, serán resueltas por el Superior Tribunal en presencia de los antecedentes que le fueran remitidos, previo dictamen del Fiscal del Tribunal".

Artículo 1284. — Substituir la palabra: "Poder", por la siguiente: "funcionarios".

Artículo 3o. — Modifícase el Código de Procedimientos en lo Criminal en la siguiente forma:

"Artículos 46 inciso 3o., 47, 74, 102, 110, 148, 429, 431, 471, 487, 500 y 572. — Substitúyanse las palabras: "Cámara" o "Cámaras", por "Sala" o "Salas", respectivamente.

Artículos 57, 331 y 231. — Después de la palabra: "Fiscal" agregar las palabras: "del Superior Tribunal".

palabras "La Cámara de Apelaciones", por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Sala", y agregar después de la palabra: "sentencia", "en su caso".

Artículos 119, 183, 423, 424 y 456. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte", por las siguientes: "el Superior Tribunal".

Artículos 430 y 431. — Substituir las palabras: "la Suprema Corte" por las siguientes: "el Superior Tribunal o la Cámara de Apelaciones".

Artículos 119, 550 y 551. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte" por las siguientes: "del Superior Tribunal".

Artículo 427. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte de Justicia", por las siguientes: "al Superior Tribunal o a la Cámara de Apelaciones, según la circunscripción".

Artículos 462, 463 y 552. — Substituir las palabras: "a la Suprema Corte" por las siguientes: "al Superior Tribunal".

Artículo 246, inciso 2o. — Substituir las palabras: "de la Suprema Corte de las Cámaras de Apelaciones", por las siguientes: "del Superior Tribunal, de la Cámara de Apelaciones".

Artículos 420 y 462. — Substituir la palabra: "Procurador" por la siguiente: "Fiscal".

Artículo 4o. — Por la subsecretaría de Gobierno se publicará el texto íntegro de la Ley Orgánica y Códigos de Procedimientos con las modificaciones dispuestas precedentemente.

Artículo 5o. — Comuníquese, publíquese y dese al R. O. — Alvarado; Juan E. Sola; Severo A. Gómez; Ricardo Foster.

Es copia fiel: Juan Carlos Olmedo Varela, subsecretario de Gobierno, Justicia y Culto".

SE PROYECTAN MODIFICACIONES AL DIRECTORIO DE O. PUBLICAS

Actualmente el Directorio de Obras Públicas está integrado por seis profesionales. De una información extraoficial que hemos obtenido se deduce que el ministro de Hacienda quiero reducir ese número de miembros, reducción que se estudia actualmente. Se dice también que en el primer momento se pensó suprimir totalmente ese organismo, pero luego, por causas diversas, se desistió de ese propósito.

EL SIMULACRO DEL CUERPO DE BOMBEROS



En la Jefatura de Policía tuvo lugar ayer a la mañana el anunciado simulacro del Cuerpo de Bomberos, en el cual tomó parte integramente el personal de la repartición. La labor del cuerpo fué presenciada por las altas autoridades policiales y por no poco público. El grabado reproduce varias escenas del simulacro y un grupo de jefes de la repartición.

EL MODELO DE LAS BOLETAS DEL PARTIDO RADICAL

CORDOBA, octubre 24. — El Superior Tribunal de Justicia revocó la resolución de la Junta Electoral, por la que rechazaba las boletas correspondientes al radicalismo porque ostentaban los retratos de Alem e Irigoyen.

El apoderado radical había interpuesto el recurso de apelación fundándose en antecedentes y prescripciones conocidas.

LA RECOMPENSA DEL Bco. ANGLO SUDAMERICANO

BUENOS AIRES, octubre 24. — A raíz del asalto a la sucursal del Banco Anglo Sudamericano de Santa Cruz, las autoridades de la institución resolvieron dar un premio de veinticinco mil pesos a los que descubrieran a los autores del hecho. Habiéndose aprehendido a los autores del atraco, en la casa central se está estudiando la forma de repartir dicho premio, informándose que lo más probable es que el dinero sea enviado al juez letrado de Santa Cruz, para que éste, teniendo en cuenta el trabajo de todos aquellos que orientaron y cooperaron en la pesquisa, proceda a distribuirlo en aquella ciudad.

El Establecimiento de Responsabilidad de la Guerra Chaqueña

WASHINGTON, octubre 23. — Informan autorizadamente que los participantes de la Conferencia de Paz del Chaco en Buenos Aires, sugirieron oficialmente a Bolivia y Paraguay el abandono del plan para crear una comisión destinada a investigar las responsabilidades por la guerra, agregando que su funcionamiento no sería de interés para la paz, sino simplemente crearía un gasto más sin contribuir a la solución del problema fronterizo.

Haberes del Magisterio

Aclaración respecto al sueldo mínimo de los Maestros

En los comentarios que viene publicando don Ramón J. Doldán sobre la Ley de Educación y la creación de los consejos escolares, se dijo, en la edición de ayer, que el sueldo inicial de los maestros durante la administración del gobierno radical, era de $ 140.— y que en el gobierno demócrata de pesos 150.—. Esta afirmación contraría la tesis que se viene sosteniendo y así nos lo hace notar el autor del artículo, con justa razón, pues en el original establece que el sueldo inicial de los docentes durante los gobiernos radicales era de pesos 160.— mensuales, importe que disminuyó considerablemente en el transcurso de la situación depuesta a principios del mes corriente.

EL COMPLICE DEL ASALTANTE DEL Bco. A. SUDAMERICANO

SANTA CRUZ, Octubre 24. — El Jefe de Policía y personal que le secundó en el esclarecimiento del asalto al Banco, partió para la capital del territorio llevando al cómplice detenido Fernández Fajus.

UNA EXHORTACION A LOS AFILIADOS DEL RADICALISMO

LA PLATA, octubre 23. — El Comité Radical de la Provincia dió a conocer una exhortación a los afiliados radicales recomendándoles rechazar toda tentativa de privarles de sus documentos cívicos, notificándoles de que deben hacer la denuncia correspondiente ante el Juez de la Jurisdicción de toda propuesta que lleve ese propósito.

EXPLOSION EN UNA FABRICA DE EXPLOSIVOS

LIECCO, (Italia), Octubre 24. — En la fábrica de municiones Diechi, donde se confeccionaban cartuchos para el Ejército se produjo una violenta explosión resultando cuatro muertos y dos heridos graves.

Las Precipitaciones de los Ultimos Tiempos Han Despertado Optimismo

Han reaccionado las sementeras en forma halagadora y otro tanto puede decirse de los campos de pastoreo

Las informaciones que se han recibido en el día de ayer, procedentes de diversas zonas agrícolas ganaderas, no pueden ser mejores.

De acuerdo a ellas, las recientes lluvias han favorecido grandemente las sementeras de trigo y lino, hasta el punto de que en muchas localidades donde se creía que sería un verdadero fracaso, ahora se puede asegurar una abundante recolección.

MUCHAS ESPERANZAS

Los agricultores abrigan, desde las últimas precipitaciones, fundadas esperanzas en que el año agrícola será bueno, ya que las sementeras han reaccionado en tal forma que ofrecen un inmejorable aspecto, en todos los departamentos del centro, Sud y parte del norte de la provincia. También es oportuno señalar que ya no faltarán campos para las haciendas, encontrándose los alfalfares en muy buenas condiciones. Se espera, además que se acentuará en pocos días ese mejoramiento.

ACTIVIDAD COMERCIAL

Por último, según las mismas informaciones, las circunstancias apuntadas han permitido una señalada reacción en el comercio en la campaña. Se nota ahora mayor actividad en las poblaciones, y el tráfico entre una y otra colonia, es de mayor importancia.

HUNDIMIENTO EN UN COMERCIO DE Bnos. AIRES

BUENOS AIRES, octubre 24. — La mayor parte del piso del salón de ventas de la casa de carteras "Reflejos de París" de propiedad de la firma Molinoul y Cía, instalada en la casa número 807 de la calle Corrientes, se derrumbó, causando el pánico entre los empleados de dicho comercio y el numeroso público que transitaba por el lugar.

En el primer momento circularon rumores de que había varios muertos y heridos pero luego se comprobó que el accidente no era de la importancia que se le hacía aparecer.

Más tarde se informó que los heridos eran la empleada del negocio llamada María Santur, la que resultó con contusiones en el rostro.

Además el señor Félix Marrazu, la esposa y un hijito de seis años de nombre Félix, el que resultó con lesiones leves.

Según la opinión de un constructor el derrumbamiento se produjo a causa de la poca resistencia de los tirantes del subsuelo.

LA CONSTRUCCION DE UNA ESCUELA EN RECONQUISTA

BUENOS AIRES, Octubre 24.— El Ministro de Justicia, se dirigió al de Obras Públicas, pidiéndole active la forma de llevar a efecto, a la mayor brevedad la construcción del edificio para la Escuela de Artes y Oficios de Reconquista (Santa Fe), en el terreno donado al efecto por la Municipalidad de esa localidad.

UNA INVITACION PARA COLABORAR EN BUENOS AIRES

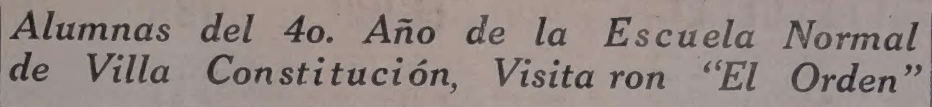
PARANA, Octubre 24. — El Dr. Laurencena en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno Radical, envió una comunicación a todos los Legisladores del partido, dándoles cuenta que había recibido una invitación del Dr. Alvear para que se trasladen a la Provincia de Bs. Aires, a fin de colaborar en la campaña electoral.

UN MANIFIESTO DE LA ALIANZA CIVIL

ROSARIO, octubre 24. — Extraoficialmente se anuncia que el Comité Ejecutivo de la Alianza Civil, se dispone a dar un manifiesto fijando la posición de la misma ante los últimos acontecimientos producidos en la provincia.

Cesantía de los Supernumerarios de Sgo. del Estero

SANTIAGO DEL ESTERO, Octubre 24. — El Poder Ejecutivo dictó un decreto declarando cesante a todo el personal supernumerario de la administración pública, a partir del 1o. de Noviembre próximo, con excepción del personal supernumerario del Magisterio.



Alumnas del 4o. Año de la Escuela Normal de Villa Constitución, Visitaron "El Orden"





Con motivo del Congreso del Niño, numerosas delegaciones estudiantiles de ciudades del interior santafecino llegaron a esta capital. Una de ellas, la correspondiente al Cuarto Año de la Escuela Normal de Villa Constitución, visitó ayer EL ORDEN, oportunidad en que fueron obtenidas las cuatro notas del grabado.

LA QUERELLA ENTABLADA A DE LA TORRE

El juez Dr. Goyena se excusó de entender en el asunto

BUENOS AIRES, Octubre 24.— El Juez del Crimen doctor Goyena, dictó una resolución excusándose de entender en la querella promovida por el Ministro de Agricultura Ingeniero Duhau por calumnias e injurias contra el Senador Lisandro de la Torre.

El citado magistrado funda su resolución en que en una oportunidad anterior rechazó el pedido de formación de juicio que le hiciera el señor Luis Duhau.

A. Cooperadora de la Escuela "M. Moreno"

Numerosas resoluciones adoptadas en la última reunión

En la última reunión realizada por la Asociación Cooperadora de la Escuela Mariano Moreno, se han tratado entre otros asuntos los que detallamos a continuación. Acta de la sesión anterior, una nota del Tesorero de la Federación comunicando el nuevo local para el pago de cuotas; otra nota de la Comisión del segundo Congreso del Niño invitando a la entidad para la inauguración del mismo; Además considérase una comunicación de la señorita Alida E. Sarsotti agradeciendo a la Cooperadora por la deferencia que ha tenido su Comisión al proponer su nombre precandidato a consejero escolar, posteriormente resolvióse designar a los señores Presidente y Tesorero de la comisión directiva para que conjuntamente con los delegados del Centro de Estudiantes de la Escuela Nocturna convengan la forma en que puede resolverse el pedido de ayuda que estos formularen.

Autorízose también a la directora para hacer varis gastos en la Escuela y su Museo; se pasó una nota a la directora en permiso señorita Valenti interesándose por su salud y conceder a la Comisión de Revista Infantil amplias facultades para la confección de la misma.

UNA PROTESTA DEL P. SOCIALISTA

LA PLATA, Octubre 24. — Una representación del Partido Socialista se entrevistó con el Gobernador de la Provincia Dr. Díaz, expresándole que había recibido denuncias de varios centros socialistas de la Provincia, por falta de garantías para las libertades ciudadanas, con motivo de los próximos comicios.

El Gobernador expresó que está decidido a que se respete en la forma más absoluta posible a todas las agrupaciones políticas.

UNA ACLARACION POR LA MUERTE DE SOSA PEREZ

BUENOS AIRES, Octubre 23.— Luis de Dominicis, dirigente radical de Campana, ha hecho pública una declaración, expresando que el asesinato del vecino Sosa Pérez, no tiene carácter político, no obstante pertenecer al Comité que preside.

Agrega que a su juicio los autores del asesinato son personas ajenas a Campana y Zárate.

LOS CAMBIOS

BUENOS AIRES, Octubre 23.— La Comisión de Control de Cambios, ha fijado los siguientes precios para las operaciones de giros al exterior:

1 Libra	$	17.02
100 Dólares	"	346.10
100 Francos	"	22.86
100 Pesetas	"	47.36
100 Liras	"	28.14

BARRERAS PARA LA CAMPAÑA EN SANTA FE CONTRA LA LANGOSTA

Ante las gestiones realizadas por el interventor nacional, señor Alvarado, a fin de obtener barreras para combatir la langosta, el nombrado ha recibido del señor ministro de Agricultura el siguiente despacho telegráfico:

"S. E. Sr. Interventor Nacional Dr. Manuel R. Alvarado. Santa Fe.—Con referencia a su telegrama de ayer, complázcome en comunicarle que está a la firma del excelentísimo señor presidente un decreto por el que se concede barreras gratuita a todos los agricultores a razón de 10 metros por hectárea en cultivos extensivos y 12 metros para cultivos industriales o intensivos. Puedo asegurar a V. E. que este Ministerio proporcionará los elementos de lucha necesarios y en tiempo oportuno donde se requieran debiendo solicitarlo los interesados a las comisarías y subcomisarías seccionales. Saludo a V. E. con mi mayor consideración." — (Fdo.): Luis Duhau, ministro de Agricultura.

Disputa del Campeonato Argentino

Se designaron anoche los fields en que se disputarán las semi finales

BUENOS AIRES, octubre 24. — En la sesión que efectuó el Consejo de la Asociación del Football Argentino, se designaron los fields en los cuales se jugarán los partidos semi-finales y finales del Campeonato Argentino.

Partido del 1o. de noviembre: Liga Cultural de Santiago del Estero versus Liga Regional Amateurs de Concordia en la cancha de Chacarita Juniors.

Liga Mendocina versus Asociación Bahiense en el field del Club River Plate.

Ganador del match de Liga Cordobesa contra Liga Riojana versus Federación Chaqueña, en el field del Club Racing.

Partido del 5 de noviembre: Asociación Rosarina versus ganador Liga Santafecina contra Federación Tucumana, field de River Plate.

Partido del 6 de noviembre: Ganador de Córdoba y La Rioja versus Asociación del Football Argentino, en el field del club Boca Juniors.

Partido del 9 de noviembre: Primera semi-final en la cancha de River Plate. Segundo semifinal en la cancha de Chacarita Juniors.

Partido final el 11 de noviembre, en el field del Club San Lorenzo de Almagro.

RENUNCIO UN JEFE POLITICO EN CORDOBA

CORDOBA, Octubre 24. — Presentó su renuncia el Jefe de Policía del Departamento San Javier Don Carlos Oliveira Marquez, designando con carácter interino, para el mismo cargo al señor Juan Calira Pandi.

LA POSESION DE ARMAS EN FRANCIA SERA REGLAMENTADA

PARIS, Octubre 24. — El Gabinete redactó los decretos prohibiendo el tráfico y posesión de armas y reglamentando rigurosamente la celebración de mitines, entre ellos la movilización de diversas Ligas.

Por uno de los decretos se aumentan las fuerzas de la guardia móvil a veinte mil hombres.

DIRECTOR DE O. PUBLICAS



Ingeniero Hipólito Marelli, recientemente nombrado por la intervención para ocupar la Dirección de Obras Públicas. La nota fué obtenida ayer, poco después de hacerse cargo de la repartición.

La Policía de Buenos Aires Rechaza varias denuncias

La Jefatura General de La Plata dió un comunicado al respecto en el que analiza las diversas detenciones efectuadas

DENUNCIAS INFUNDADAS

LA PLATA, octubre 23. — La jefatura de Policía dió a conocer el resultado de las investigaciones realizadas con motivo de las tres denuncias formuladas por dirigentes de la Unión Cívica Radical.

Una establece que el corresponsal en Adolfo Alsina del diario de Bahía Blanca "La Nueva Provincia", había sido citado a la comisaría local y una vez allí vejado de palabra. El comisario de Adolfo Alsina niega terminantemente la imputación y dice que dicho corresponsal fué citado para suministrarle los datos de esclarecimiento de un importante robo

...fería a la detención de varios afiliados radicales de Puán. El comisario de esa localidad contesta que la detención se debía a una investigación por infracción a la ley de juegos de azar, saliendo en libertad una vez que prestaron declaración.

La tercera denuncia se refiere a la detención de un afiliado radical en Moreno y a la citación de varios ciudadanos del mismo partido a fin de exigirles la libreta de enrolamiento. El comisario manifestó que la detención se debía a que los ciudadanos en cuestión habían sido sorprendidos arrancando car...

Inglaterra y el Retiro de su Flota

Según se afirma en los círculos oficiales, no será retirada

LONDRES, octubre 24 (Urgente) — Se informa de fuentes fidedignas que Gran Bretaña ha decidido no reducir de inmediato las fuerzas navales que tiene concentradas en el Mediterráneo.

LA EXIGENCIA INGLESA

PARIS, octubre 24. — Se sabe de muy buena fuente que Gran Bretaña estaría dispuesta a retirar gradualmente la llamada "home fleet" de las aguas del Mediterráneo, donde actualmente está concentrada empezando por uno o dos buques, siempre que Mussolini retire todas las fuerzas que constituyen una amenaza para el Egipto.

CONFERENCIA PIERRE LAVAL-CLERK

PARIS, octubre 24. — Nuevamente conferenciaron hoy el presidente del Consejo de Ministros Pierre Laval y el embajador británico ante Francia, Mr. Clerk. La conferencia tuvo por objeto continuar la discusión de las negociaciones que se vienen realizando para el arreglo de la cuestión ítalo-etíope.

LAS FUERZAS DE LIBIA

LONDRES, octubre 24. — Se informa oficialmente que el subsecretario de Relaciones Exteriores de Italia, Sr. Suvich notificó al embajador británico Sir Edic Drummond que el gobierno ha dado instrucciones para el retiro de una de las divisiones de Libia. Se dice que esta división será trasladada a Trípoli.

SE CONFIRMA EL RETIRO DE TROPAS

ROMA, octubre 24. — Un comunicado oficial dice que se confirma que una de las divisiones enviadas a Libia ha recibido órdenes de regresar a Italia.

MAS TROPAS PARA AFRICA

NAPOLES, octubre 24. — Partieron para Masaua en el vapor Solland, 225 oficiales y 4 mil soldados.

Fué Herido el Enemigo Público Número Uno

NUEVA YORK, Octubre 24. — El Holandés Schultz, conocido como el enemigo público No. 1 de Nueva York, cuyo nombre verdadero es Arthur Flegenheimer, fué gravemente herido por un grupo de pistoleros, que no han sido identificados aún.

En el tiroteo alcanzaron las balas también a dos guarda espaldas de Schultz, uno de los cuales falleció en el hospital. Los agresores lograron desaparecer. Dos horas más tarde otros secuaces del Enemigo Público No. 1, fueron atacados en una peluquería del Distrito de Time Square.

También estos agresores lograron huir.

MURIO SCHULZ

NEWARK, octubre 24. — Falleció el famoso bandido Irish...

LA CONFERENCIA DE LOS SERVICIOS METEOROLOGICOS

BUENOS AIRES, Octubre 24. El Gobierno designó la delegación oficial a la Conferencia de Directores de servicios meteorológicos de Sud América a inaugurarse en Río de Janeiro el 26 del corriente.

LA REPRESION EN CORRIENTES

CORRIENTES, Octubre 24. — Con el fin de reprimir el contrabando en todo lo posible, que realiza a través del Río Uruguay, desde las costas fronterizas con el Brasil y el Uruguay, el Poder Ejecutivo dictó un decreto creando un cuerpo policial en Paso de los Libres.

FALLECIO AYER EN HAMBURGO M. OBOUSSIER

[illegible] ...bre 23. — Falleció Mac Oboussier, ex director de la Compañía de Navegación Hamburgo - Americana, el que fué separado de su cargo por los nazis en el año 1934.

EL SERVICIO DE OMNIBUS HASTA BUENOS AIRES

BUENOS AIRES, Octubre 24. —La Intendencia Municipal de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tráfico, ha concedido los permisos que solicitaron las empresas concesionarias del servicio de micro-ómnibus de Rosario, La Plata y Luján, por lo que se permitirá la entrada de dichos vehículos a la Capital Federal.

EL Dr. ALVEAR LLEGO AYER A BS. AIRES

Una numerosa concurrencia lo esperó en la estación Retiro

BUENOS AIRES, Octubre 24. — Esta mañana llegó a esta Capital el doctor Alvear, en compañía de la delegación radical que lo acompañó en la jira por la provincia de Córdoba. El Jefe del radicalismo fué recibido en el Anden por una concurrencia numerosísima de afiliados y dirigentes, quienes tributaron al Presidente del partido un caluroso homenaje.

Alvear da por descontado un rotundo triunfo radical en Córdoba, pese a la presión que pueda ejercer el gobierno de esa provincia.